

SENTENCIA Nro. 27 /2026

Expte. Nro. 242/926/2025

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de *Abril* del 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"TRINYTOM SRL S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 242/926/2025 (Expte. DGC N° 23854/377/2024 y 14365/377/2025) y;

CONSIDERANDO:

El contribuyente TRINYTOM SRL, CUIT 30-71501463-3, por medio de su representante legal, a fs. 01/10 de estas actuaciones; deduce el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1042/2025 de la Dirección General de Catastro, de fecha 25/04/2025; cuya copia fiel obra a fs. 60/61 del expediente de DGC N° 14365/377/2025.-

El recurso es interpuesto en tiempo y forma, tal como surge de autos. En dicha pieza procedimental no se ofrecen medios probatorios diversos a los producidos en la instancia previa.-

La Autoridad de Aplicación contesta los agravios del apelante en los términos del 149 CTP (ex 148 CTP), según surge de fs. 63/69 Expte. DGC. El responde no ofrece nuevos elementos de prueba.-

Por sentencia interlocutoria N° 183/2025 de fecha 20/10/2025, se declara la cuestión de puro derecho, de acuerdo a lo establecido por el art. 152 CTP (ex 151 CTP).-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los arts. 18 y 154 CTP (ex 18 y 153 CTP).-

La búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, en el marco de los poderes otorgados por el ordenamiento. Las

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

facultades instructorias pueden ejercitarse prudencialmente, sin perjuicio de la valoración de la totalidad de la prueba al momento de dictar sentencia definitiva.-

De la Resolución N° 3590/2024 de la DGC (fs. 28 Expte. DGC), que dispone instruir el sumario al contribuyente en los términos del art. 85 y 124 CTP (ex 84 y 123 CTP); surge que la Autoridad de Aplicación puso en vigencia la nueva valuación del inmueble Padrón N° 584.312 mediante Resolución N° 3319/2024.-

Dicho acto administrativo tiene relevancia a efectos de realizar la graduación de la multa, por cuanto la sanción tiene como base el impuesto dejado de ingresar. Sin embargo la mencionada resolución no se encuentra agregada al expediente.-

Con la finalidad de indagar la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; resulta oportuno el dictado de una medida para mejor proveer.-

Al respecto se ha decidido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.-

Bajo estos lineamientos, deviene procedente requerir a la Dirección General de Catastro remita copia autenticada de la Resolución N° 3319/2024, que dispone la puesta en vigencia de la nueva valuación del inmueble Padrón N° 584.312.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Que conforme lo dispuesto por el Art. 10 inc. 7 del RPTFA corresponde notificar la presente en la forma prevista en el art. 117 CTP (ex. 116 CTP).-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

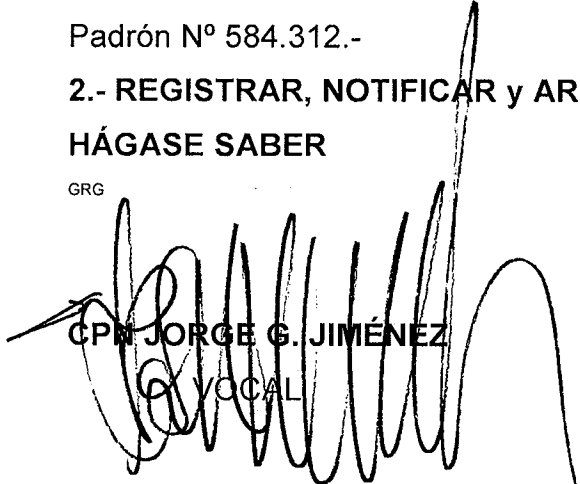
RESUELVE:

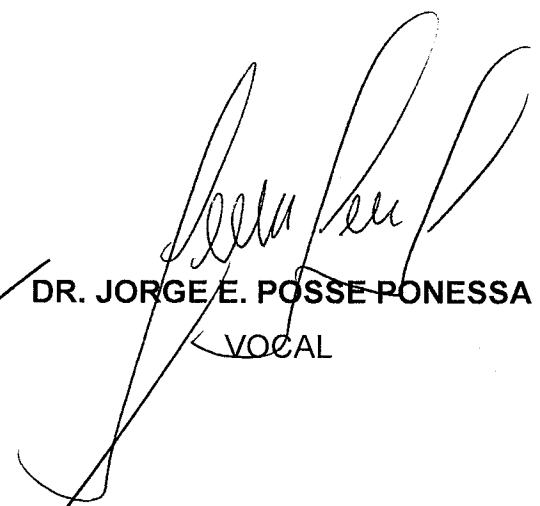
1.- Se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**: Requerir a la Dirección General de Catastro la remisión de copia autenticada de la Resolución N° 3319/2024, que dispone la puesta en vigencia de la nueva valuación del inmueble Padrón N° 584.312.-

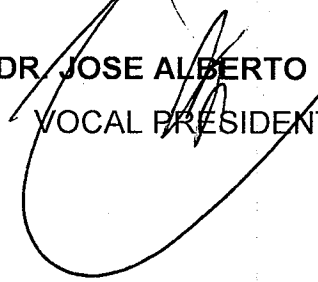
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HÁGASE SABER

GRG


CPM JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION